

# InDret

## *Vallas, avisos y culpa exclusiva de la víctima*

*Comentario a la STS, 1ª, 24.10.2003*

**M<sup>a</sup> Àngels Gili Saldaña**  
Facultad de Derecho  
Universitat Pompeu Fabra

Working Paper n<sup>o</sup>: 224  
Barcelona, abril de 2004

[www.indret.com](http://www.indret.com)

### *Abstract*

*La STS, 1<sup>a</sup>, 24.10.2003 (Ar. 7519), con ponencia del Magistrado José de Asís Garrote, resuelve un caso de responsabilidad extracontractual ex art. 1902 del Código Civil. El Tribunal considera que la conducta de un menor de 15 años, que accedió sin autorización a unas obras debidamente valladas y señalizadas, fue la causa exclusiva del accidente que éste sufrió en su interior.*

### *Sumario*

- 1. Los hechos**
- 2. Fallo del Tribunal Supremo**
  - 2.1. Inexistencia de una acción u omisión negligente de los demandados**
  - 2.2. Ausencia de relación de causalidad entre la conducta de éstos y el resultado dañoso**
  - 2.3. Culpa exclusiva de la víctima**
- 3. Tabla de sentencias citadas**
- 4. Bibliografía**

## ***1. Los hechos***

El 27.10.1992 José Manuel, de 15 años de edad, y otros menores, saltaron la valla que impedía el acceso a las obras de rehabilitación de la parte del Convento de San Benito propiedad del Ayuntamiento de Valladolid. Desde allí accedieron al inmueble por la puerta que utilizaban los trabajadores y vehículos de las obras, y atravesaron diversos patios y estancias hasta llegar al Patio Herreriano, donde subieron por una escalera a la planta alta del edificio. A continuación, aprovecharon el derribo del muro que separaba la parte del Convento en obras que era propiedad de la Comunidad de Carmelitas Descalzos y accedieron a esta última. Allí, pese a haber sido advertido del peligro por sus compañeros, José Manuel pasó por encima de una claraboya de cristal reforzado que, al no aguantar su peso, se rompió y provocó su caída al vacío. A consecuencia del accidente, José Manuel sufrió graves lesiones y secuelas que no se detallan en la sentencia. El personal de la obra había amonestado a José Manuel y sus compañeros en otra ocasión en la que habían accedido a la obra y les habían prohibido entrar de nuevo.

José Manuel demandó a Pedro (encargado de las obras), a Evaristo (aparejador), al Ayuntamiento de Valladolid, a “Seguros y Reaseguros Mapfre Industrial, SA”, a la Comunidad de Carmelitas Descalzos y a “Seguros AGF” y solicitó una indemnización de 601.012.1 € o una pensión vitalicia de 3.005,06 € desde la fecha del accidente por los daños y perjuicios y 26.514,41 € por gastos acreditados. El Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Valladolid (23.6.1997) desestimó la demanda.

La Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 1ª, 24.10.1997) confirmó la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia.

José Manuel formuló recurso de casación por infracción de los arts. 1902 y 1903 del Código Civil.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación del actor y confirmó las sentencias de la Audiencia Provincial y del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Valladolid.

## ***2. Fallo del Tribunal Supremo***

El Tribunal Supremo, tras rechazar la nueva redacción de los hechos que hace el recurrente, entra a valorar el fondo del asunto. En concreto, se ocupa de los siguientes aspectos:

- a) Inexistencia de una acción u omisión negligente de los demandados.
- b) Ausencia de relación de causalidad entre la conducta de los demandados y el resultado dañoso.
- c) Culpa exclusiva de la víctima.

## 2.1. Inexistencia de una acción u omisión negligente de los demandados

El Tribunal Supremo encabeza su razonamiento con la declaración de que “No se puede apreciar la existencia de una actuación en sentido amplio del término, bien por acción o por omisión de los demandados que pueda calificarse de negligente (...)” (F.J.2º), pues consta que los menores habían salvado los obstáculos que existían (la valla y puerta que impedían la entrada al edificio en rehabilitación) y que habían deambulado libremente por el complejo de patios.

El criterio de atribución de la culpa se basa en la previsibilidad del resultado dañoso. En este sentido, los casos en que acontecen daños derivados de accidentes en obras no se podrían considerar anómalos o infrecuentes, sino que suceden con tal asiduidad que se configuran como sucesos previsibles para los profesionales de la construcción. Es por esta razón que nacen a cargo del posible autor de los daños una serie de deberes de prevención y evitación, ya sea mediante la adopción de medidas consistentes en informar de manera suficiente sobre los posibles riesgos, ya sea mediante la adopción de instalaciones especiales o la contratación de un mayor número de personal destinado a la prevención.

Sin embargo, como establece L. DÍEZ PICAZO (1999), “las medidas de prevención deben ser adecuadas y no creadoras de otros riesgos y no deben imponer, toda vez que la diligencia debe estimarse como media, sacrificios especiales para la persona o personas dedicadas a las actividades de prevención o costos extraordinarios, medidos en relación con la gravedad de los sucesos y su probabilidad”. Así, si bien es cierto que quien crea una fuente de peligros y obtiene beneficios con ellos debe minimizar sus externalidades negativas, ello no impone cargas de prevención insoportables.

A la vista de la sentencia, resulta evidente que la empresa constructora actuó con el cuidado, atención o perseverancia exigibles para evitar el perjuicio de bienes ajenos jurídicamente protegidos. De acuerdo con los deberes que la “lex artis” le imponía como profesional de la construcción, la empresa valló la parte del recinto donde se estaban realizando las obras, las señaló debidamente, estableció carteles indicadores de la prohibición de acceso a las personas ajenas a las obras, así como con anterioridad a los hechos los empleados de la obra advirtieron tanto al demandante como a sus compañeros de la prohibición de entrada que existía.

La misma conclusión se obtiene de un análisis a sensu contrario de la jurisprudencia que aprecia la culpa de los que no adoptan las medidas necesarias para evitar el acceso de terceros no autorizados a lugares peligrosos.

La STS, 1ª, de 30.12.1994 (Ar. 10476) condena a dos aparejadores al pago de 60.101,21 € por las lesiones y secuelas sufridas por un menor que cayó por el hueco del ascensor de un edificio en obras. El Tribunal Supremo fundamenta su decisión en el hecho que la construcción “no contaba con los medios necesarios de protección para la introducción en la misma de terceros” (F.J.1º).

La STS, 1ª, de 25.9.1996 (Ar. 6655) condena a “Ernesto Piqué e Hijos, S.A.” a indemnizar a los actores por la muerte de su hijo de 16 años al caer en una cantera propiedad de la demandada. El Tribunal Supremo considera que “la diligencia exigible no quedó agotada en la señalización o el vallado que se alegó existía

en las bajantes más importantes de la cantera en la parte más elevada del tercer nivel, sino que, repetimos, debía comprender la adopción de las medidas precisas para evitar el acceso al recinto o al menos a todos los puntos peligrosos del mismo de personas ajenas (...)” (F.J. 1<sup>o</sup>).

## 2.2. Ausencia de relación de causalidad entre la conducta de éstos y el resultado dañoso

El nacimiento de la obligación de resarcir exige la concurrencia de una acción u omisión culpable o negligente, que a consecuencia de aquélla se haya provocado un daño y que éste sea consecuencia de la conducta llevada a cabo por el sujeto imputable, es decir, que exista una relación de causalidad entre la conducta y el daño provocado. En el presente caso, a pesar de la existencia del hecho dañoso, el Tribunal Supremo negó la concurrencia del “... elemento objetivo del que pueda derivar (el resultado dañoso), que es la acción u omisión culpable...” (F.J.3<sup>o</sup>) y atribuyó aquél, exclusivamente, a la conducta negligente o imprudente del demandado.

Tal decisión se basa en la aplicación del criterio de imputación de daños de la causalidad adecuada (*Adäquanztheorie, Foresight Test*), según el cual una causación sólo es jurídicamente relevante cuando no resulta demasiado improbable (P. SALVADOR CODERCH, 2002).

Como sostiene L. F. REGLERO (2004), la teoría de la causalidad adecuada obliga a considerar como causa en sentido jurídico, “sólo aquellos hechos de los cuales quepa esperar a priori y según criterios de razonable seguridad o de verosimilitud estadística (juicio de probabilidad), la producción de un resultado”. En este sentido se pronuncia, con frecuencia, la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Así, en la STS, 1<sup>a</sup>, de 25.7.2002 (Ar. 7864), una mujer sufre una lesión de tobillo tras caerse mientras bailaba en una discoteca. El Tribunal Supremo aplica el principio de causalidad adecuada, “que exige para apreciar dicha culpa que exista una relación de necesidad entre el acto inicial y el resultado dañoso”. En este sentido, se imputa al titular de la discoteca el no haber adoptado las medidas conducentes para evitar las deficiencias de las instalaciones de su negocio, pues había omitido las estrictas medidas de control que eran necesarias y que habrían permitido comprobar la rotura de las baldosas de la pista.

El Tribunal Supremo, en la sentencia comentada, considera que el empresario había adoptado las medidas necesarias para evitar o disminuir un posible daño (se había cerrado el lugar, señalizado la existencia de las obras, etc.), por lo que su conducta no puede ser causa determinante o adecuada de los daños que sufrió el menor.

Se habría llegado a una solución distinta si la empresa constructora no hubiera adoptado las medidas adecuadas para evitar el resultado dañoso. En tal caso, el no haber impedido el acceso a las obras a terceros extraños se podría considerar una causa adecuada del daño y, por tanto, determinante de responsabilidad (en este sentido, véase la ya citada STS, 1<sup>a</sup>, 25.9.1996).

## 2.3. Culpa exclusiva de la víctima

A la vista de lo anterior, el Tribunal Supremo llega a la conclusión que el resultado dañoso se debió “única y exclusivamente” a la actuación negligente o imprudente de la víctima, por lo que

sólo se podía imputar “al propio lesionado o a las personas encargadas de su guarda y custodia” (F.J. 3<sup>o</sup>).

En esta materia se advierte que, para que la culpa de la víctima opere como causa excluyente de la responsabilidad del agente del daño, debe ser la única, total y exclusiva generadora del daño.

Así, en la STS, 1<sup>a</sup>, de 25.9.1996 (Ar. 6655), comentada anteriormente, el Tribunal Supremo aprecia concurrencia de culpas y considera que la obligación de resarcir “(...) no queda excluida por la concurrencia de culpa del perjudicado, dimanante de que el mismo penetrase en la cantera conocedor de su existencia e incluso de su peligro potencial, ya que para que la culpa de la víctima exonere al agente de responsabilidad ha de ser el fundamento exclusivo del resultado o tener acusado relieve e intensidad suficiente para absorber toda otra concurrente, sin que en otro caso pueda tener más alcance que la moderación del montante económico a satisfacer”.

Sin embargo, existen casos en que a pesar de que la conducta de la víctima no es la única causa del daño (pensemos, en este caso, por ejemplo, en el deber de vigilancia que incurría a los empleados de la constructora...), resulta de tal magnitud que absorbe la culpa del eventual responsable (L. F. REGLERO).

En la STS, 1<sup>a</sup>, de 24.1.2003 (Ar. 612) el Tribunal Supremo deniega la indemnización a un joven que sufrió una tetraparesia espástica tras caer de una torre de alta tensión que no contaba con un dispositivo antiescalo. Ello lo justifica en el hecho que “la situación de «culpa exclusiva» se produce no solamente cuando la «culpa» de la víctima es total o el único fundamento del resultado, sino también cuando dándose una circunstancia concurrente existe una gran desproporción o la actuación de la víctima es de tal gravedad que anula o absorbe aquella” (F.J.1<sup>o</sup>).

Así, en la STS, 1<sup>a</sup>, de 25.9.1996 (Ar. 6655), comentada anteriormente, el Tribunal Supremo aprecia concurrencia de culpas y considera que la obligación de resarcir “(...) no queda excluida por la concurrencia de culpa del perjudicado, dimanante de que el mismo penetrase en la cantera conocedor de su existencia e incluso de su peligro potencial, ya que para que la culpa de la víctima exonere al agente de responsabilidad ha de ser el fundamento exclusivo del resultado o tener acusado relieve e intensidad suficiente para absorber toda otra concurrente, sin que en otro caso pueda tener más alcance que la moderación del montante económico a satisfacer”.

Por otro lado, la regla de la culpa exclusiva también supone que el incumplimiento por parte del empresario del deber de informar o de avisar sobre situaciones de riesgo no debe generar responsabilidad si esa situación arriesgada es fácilmente perceptible por una persona normal.

En este sentido, la víctima de la sentencia era un menor de 15 años, con capacidad de discernimiento suficiente y una más que supuesta conciencia sobre la peligrosidad de pasar por encima de la claraboya, razón por la que resultaría inconveniente reprochar aquella conducta al demandado, más aún cuando con anterioridad a la producción de los hechos se había advertido a los menores de los riesgos inherentes a la entrada en las obras.

### 3. *Tabla de sentencias citadas*

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
STS, 1 <sup>a</sup> , 30.12.94	10476	José Almagre Nosete	Felipe R.M c. Antonio R.G., Jesús E.V., Aurelio M. De A., Enrique R.R y "Convimar, S.A."
STS, 1 <sup>a</sup> , 25.9.96	6655	Eduardo Fernández-Cid de Temes	Menor de 16 años (no consta identidad) c. "Ernesto Piqué e Hijos, S.A." y herederos del Ingeniero Técnico.
STS, 1 <sup>a</sup> , 25.7.02	7864	Antonio Romero Lorenzo	Carmen G. R. C. "Francisco Manuel, S.L."
STS, 1 <sup>a</sup> , 24.1.03	612	Jesús Corbal Fernández	Balbino G.C, M <sup>a</sup> Isabel F.R. y Héctor G.F. c. "Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A." y otros.

### 4. *Bibliografía*

Luis DÍEZ PICAZO (1999), *Derecho de Daños*, Civitas, Madrid, págs. 363-364.

Pablo SALVADOR CODERCH (2002), "Causalidad y responsabilidad", *InDret 3/2002*, pág. 7. ([www.indret.com](http://www.indret.com)).

Luis Fernando REGLERO CAMPOS (2004), *Tratado de Responsabilidad Civil*, Aranzadi, Pamplona, págs. 390-394.